

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 56.

Extranjeros.

Siendo de necesidad el conocer en todo momento el lugar de residencia de los extranjeros que existen en España, así como el objeto que á cada uno de ellos le obliga á permanecer en nuestra nación, y con el fin de que tengan el debido cumplimiento los Reales decretos de 17 de Noviembre de 1852 y 12 de Marzo de 1917, y demás disposiciones dictadas aclarando é modificando éstos; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que procedan á averiguar el número de extranjeros que residan en sus respectivos distritos municipales, y les prevengan de la obligación en que se hallan de llenar inmediatamente los requisitos determinados en dichas disposiciones respecto á la matrícula é inscripción en los registros correspondientes, los que todavía no lo hubieren verificado; advirtiéndoles á la vez, que de no hacerlo así, serán sometidos los infractores á las sanciones que marca la ley.

Dichas autoridades locales remitirán á este Gobierno, dentro del plazo de diez días, una relación en la que se haga constar los nombres y apellidos de los extranjeros resi-

dentos en el municipio, lugar y fecha del nacimiento, nacionalidad que poseen, fecha de su adquisición, profesión, oficio ú ocupación, calle, número y piso en que habitan, punto de donde proceden, objeto de su estancia y documento presentado para visarlo, expresando la autoridad ó funcionario que lo expidió y su fecha.

Encarezco la mayor actividad y celo en el cumplimiento de este servicio.

Soria 12 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 57.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villabuena, le participa D. Eleuterio Jiménez Izquierdo, haberse ausentado el día 7 del corriente, de la ciudad de Soria, con quien estuvo en su compañía, su hijo Dionisio Jiménez Izquierdo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Villabuena, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 14 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, viste traje de pana color café, boina negra, lleva zahones, botas de vaqueta, calza albarcas, y una manta.

Nota. Servía de oficio pastor en el pueblo de Aldealafuente.

circular núm. 58.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mezos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 16 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita:

- Pedrajas.—Francisco Agapito Pérez Garcia, en la República Argentina.
- Idem.—Mariano Tejero Aparicio, en id.
- Idem.—Jacinto Martínez Tajero, en id.
- Montenegro de Cumeros.—Pedro Moreno Sanchez, en id.
- Idem.—Eugenio la Orden Montes, en id.
- Gómara.—José Lorenzo Calvo, en id.
- Idem.—Faustino Uriel Garcia, en id.
- Herreros.—Esteban Andrés Calonge, en id.
- Idem.—Antonio Martínez Torre, en id.
- Hinojosa de la Sierra.—José Molina Brieva, en id.
- Idem.—Gregorio Izquierdo Molina, en id.
- Idem.—Florian Molina Nieto, en id.
- Idem.—Valentin Delgado Molina, en id.
- Tardeleuende.—Luis Pardo Cabrejas, en id.
- Tera.—Benito Morales Pinilla, en id.
- Soria.—Felipe Manrique Martialay, en id.
- Idem.—Francisco Palacios Lopez, en id.
- Idem.—Ignacio Ayllón Rubio, en ignorado paradero.
- Idem.—Ramón María Blanco Rocio, en id.
- Idem.—Gerardo Elias Garcia y Garcia, en id.
- Idem.—Nicolás Umbrados de Mateo Diez, en id.
- Idem.—Pedro Hernandez Madurga, en id.
- Idem.—Severo Molina Cabrerizo, en id.
- Idem.—Cecilio Crespo Sanz, en id.
- Reznos.—Pedro Sanchez Ruiz, en id.
- San Andrés de Soria.—Ricardo Gomez Ruiz, en id.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que dirige al Instituto de Reformas Sociales el Alcalde-Presidente de la Junta local de Irún (Guipúzcoa) consultando si en caso de empate en las votaciones decide el voto del Presidente:

De conformidad con lo informado por dicho Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En toda votación que se promueva en las Juntas locales de Reformas Sociales, el voto del Alcalde-Presidente será el último que se emita.

2.º Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión; y

3.º En el caso en que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1921.—

SANZ Y ESCARTIN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

Habiéndose publicado incompleta, en el Boletín anterior, la siguiente resolución, se reproduce en el presente número.

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual, y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico, distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando:

1.º Que las Reales ordenes de 3 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de Abril de 1915, por el de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga ó descarga en las mismas.

2.º Que el artículo 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3.º Que el artículo 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado

por Real decreto de 23 de Julio de 1918, ordena á los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4.º Que el artículo 77 del citado Reglamento de 29 de Octubre de 1920, dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación é interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recomendar á los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios á su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades ó particulares que se establecieron en lo sucesivo; y

2.º Que á la vez que se publica en el BOLETIN OFICIAL la presente resolución, se haga de las Reales ordenes citadas de 3 de Febrero de 1871 y 22 de Abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.—

El Director general, Perea.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

Real orden de 3 de Febrero de 1871.—«MINISTERIO DE FOMENTO.—A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado Reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la

carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y Reglamento de 1849, y en los expedientes que puedan formarse por los Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías, no exime á los Alcaldes de el y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción á lo que mandan los artículos 85 y 86 del citado Reglamento.

Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el Reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren.

Real orden de 22 de Abril de 1915.—«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Por el Ministerio de Fomento se ha dictado con fecha 5 de Marzo del año actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Muñoz Hortelano, como contratista de acopios para la reparación de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en la que denuncia que por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo se le exige el pago del impuesto por la piedra que descarga en la carretera para el cumplimiento de su contrato, por arbitrio de peaje y rodaje, y teniendo en cuenta que según el art. 20 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, sólo el Gobierno podrá imponer arbitrios ó impuestos por el uso de las carreteras del Estado, previa la tramitación que determina el art. 27 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, y que no puede consentirse tal abuso, que viene repetido en distintos Ayuntamientos, y sobre los cuales llamó ya la atención del Ministerio de la Gobernación en 3 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acuda de nuevo á ese Ministerio, á fin de que se dicte una Real orden circular prohibiendo la aprobación por los Gobernadores de presupuestos municipales que impongan arbitrios sobre peatones, animales ó vehículos que circulen, se detengan, carguen ó descarguen en las carreteras del Estado, y que cuando para algún Ayuntamiento se autoricen impuestos por circulación, parada, carga ó descarga en las calles, plazas ó caminos del término, se haga constar expresamente que es con excepción de las correspondientes travesías de las carreteras del Estado, en las cuales la circulación está libre de todo gravamen municipal ó provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. S. para el conocimiento y cumplimiento de lo que se interese en la Real orden transcrita.»

Resulta, que siendo la cantidad repartible 8.671'60 pesetas por el personal, y 5.759'74 por los demás gastos, y la base imponible 319.985'45 pesetas, sale gravada á 2'71 pesetas per 100 para el primer concepto, y á 1'80 pesetas por 100 para el segundo, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por triplicado este presupuesto á la superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Emilio del Amo.—El Secretario, Constantino Lucas.

D. Constantino Lucas Almería, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta villa, y como tal de la Junta económico-administrativa de su partido judicial,

Certifico: Que según resulta del expediente original que obra en la Secretaría municipal de mi cargo, los presupuestos especiales de ingresos y gastos de corrección pública para el próximo año económico de mil novecientos veintiuno á mil novecientos veintidos, y los dos repartimientos girados en su consecuencia, uno por lo que afecta á los haberes del personal de la Prisión, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último, suprimiendo el impuesto de consumos en los municipios menores de mil habitantes desde 1.º de Abril próximo, y como consecuencia de lo que establece el art. 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, referente á que los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso dejen de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario á medida que la supresión tenga lugar, y el otro para cubrir las demás atenciones del presupuesto de gastos, fueron aprobados por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial, en la sesión celebrada en segunda convocatoria el día veintiocho de Febrero pasado.

Y para que conste, y con el fin de que por el Gobernador civil de esta provincia pueda autorizarse su ejecución, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente de la Junta, en el Burgo de Osma á dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Constantino Lucas.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Emilio del Amo.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, autorizo la ejecución de este presupuesto ordinario y reparto que le acompaña, si bien teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de ocho del actual.

Soria 31 de Marzo de 1921.—El Gobernador interino, Luis Posada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Abril de 1921.

Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	5947 66
2.º	Servicios generales.....	787 50
3.º	Obras obligatorias.....	313 95
4.º	Cargas.....	479 23
5.º	Instrucción pública.....	6128 97
6.º	Beneficencia.....	27081 51
7.º	Corrección pública.....	1355 08
8.º	Imprevistos.....	375
12	Otros gastos.....	1328 40
	Total.....	48797 30

Soria 29 de Marzo de 1921.—El Contador,

Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión provincial 31 de Marzo de 1921.—Aprobada.—El Vicepresidente, S. Morales.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, P. de San Martín.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Marzo de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.	Ingresos en la quincena.	Salidos por fallecidos.	Salidos por curas.	Existentes el día 15 del actual.
Hospital de Soria.....	59	13	1	8	63
Id. del Burgo.....	23	2	1	5	19
Id. de Agreda.....	16	»	»	»	16
Hospicio de Soria.					
Existentes en 1.º del corriente.	74	76	98	248	
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	1	»	2	
Bajas en igual período.....	75	77	98	250	
Existentes en 15 del actual.....	»	»	4	4	
Hospicio del Burgo.					
Existentes en 1.º del actual.....	80	79	61	220	
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	1	»	1	
Bajas en igual período.....	80	80	61	221	
Existentes en 15 del corriente.....	80	79	59	218	

Soria 31 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, S. Morales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Valtajeros partido judicial de Agreda, por defunción del que lo desempeñaba, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de Abril de 1921.—El Secretario, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

TUDELA (NAVARRA)

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de D. Agapito Yubero Rubio, natural de Serón, provincia de Soria, que falleció

en estado casado, sin dejar descendencia á la edad de cincuenta años, en la villa de Cortes de Navarra, el día treinta de Septiembre del año mil novecientos diecinueve; habiéndose presentado á solicitar su herencia de doble vínculo, D.ª Manuela Yubero y Rubio, viuda, mayor de edad y vecina de Madrid.

En su consecuencia, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de treinta días; con apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Tudela á siete de Abril de mil novecientos veintiuno.—Juan A. Pacheco.—P. S. M.—Lcdo. Jesús Leiva.

Ayuntamientos.

POZALMURO

Habiendo sido declarado desierto el concurso de las plazas de titular é iguales de Farmacia de este partido, que se hallan vacantes por defunción de D. Ildefonso Carezo, que las desempeñó, compuesto de éste como matriz y sus anejos Hinojosa, Villar del Campo, Tajañuere, Valdegeña y Aldealpozo, se anuncian vacantes dichas plazas, dotadas la titular con 426 pesetas anuales y la segunda con 6.074 pesetas, satisfechas unas y otras en la forma que el profesor agraciado acuerde con los Ayuntamientos respectivas y comisiones de los pueblos mencionados, advirtiendo que en la cantidad de las iguales entra el suministro de medicamentos que por las fórmulas de Veterinaria, le sean reclamadas.

Los señores licenciados en dicha facultad podrán solicitar dichas plazas en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo las solicitudes á esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Pozalmuro 11 de Abril de 1921.—El Alcalde, Antonio Lasca.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que le sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 17 dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el día de la Junta, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1921.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Anuncios particulares.

REGISTROS FISCALES

Para confeccionarlos bien, evitando perjuicios, es indispensable la importantísima obra **Contribución territorial.—Catastro urbano,**

autorizada por Real orden de 3 de Febrero último.

Primer tomo, 5'50 pesetas
Detalles y pedidos, al autor D. Angel Martín Gil, funcionario de Hacienda, Santa Lucea, 29, Badajoz.

SORIA.—Imprenta provincial.